

# LEY MARCO REGIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN Y ARMONIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES DEFINICIÓN, ÁMBITO, COMPETENCIA Y ALCANCE

**Art. 1º.** La presente Ley es de orden público e interés general, sus disposiciones regirán en el Estado que decida adoptarlas y aplicarlas, siguiendo criterios republicanos, democráticos y de respeto a los Derechos humanos a fin de establecer una prevención del delito en niñas, niños y adolescentes.

Para los efectos de la presente Ley Marco, el Estado entiende por niña, niño y adolescente todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

**Art. 2.** La prevención del delito en niñas, niños y adolescentes habrá de garantizar el ejercicio de los derechos, libertades y garantías fundamentales de los menores de edad, e incorporar mecanismos para la participación privada y de la sociedad civil.

**Art. 3.-** El Estado es el rector de la Política para la Prevención del delito en niñas, niños y adolescentes, y emitirá las disposiciones, según su naturaleza, que permitan crear y regular los mecanismos y procedimientos para garantizar la participación activa del sector económico privado y la sociedad civil en la prevención de este fenómeno.

**Art. 4.-** El Estado deberá prestar especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños, niñas y adolescente, en particular por conducto de la familia, la comunidad, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias y de la responsabilidad social empresarial. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños, niñas y adolescente y aceptarlos, en el marco de la igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.

**Art. 5.-** La presente Ley Marco deberá interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), así como otros instrumentos internacionales relativos a los derechos, libertades, garantías.

**Art. 6.-** El Estado debe de formular en todos los niveles de la Administración pública planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

1. Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles;
2. Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupan de actividades preventivas;
3. Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
4. Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación;
5. Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delitos por menores de edad;
6. Participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios y programas;
7. Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos centrales y locales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia en menores;
8. Participación de las niñas, niños y adolescentes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas;

## **Capítulo II**

### **La familia y la comunidad**

**Art. 7.-** El Estado y la comunidad, teniendo en consideración que la familia es el núcleo de la sociedad, deberá atender de forma singular sus necesidades habida cuenta que la misma es el espacio primario y vital del niño, la niña y el adolescente. El Estado, la comunidad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

**Art.8.-** El Estado y la comunidad, deberán crear una política pública sobre el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, es decir, el disfrute de sus derechos y libertades fundamentales, con la finalidad de garantizarle el adecuado desarrollo, especialmente cuando estén a cargo de madres o padres solteros.

**Art. 9.-** El Estado, a través de la Administración pública, garantizará la respectiva política pública y recursos para proporcionar a los niños, niñas y adolescentes de un ambiente familiar adecuado y estable para que puedan criarse en estabilidad y bienestar. El Estado en ningún momento podrá justificar la situación material de la familia y ningún otro motivo para separar al niño, la niña y al adolescente de la misma. El Estado debe reconocer que los ambientes naturales para el desarrollo del niño, la niña y el adolescente son la familia y la escuela.

**Art. 10.-** La familia es un mecanismo de control informal de la criminalidad en los menores de edad. En este sentido, la Administración pública adoptará medidas para promover la unión en la familia y desalentar la separación de los hijos de sus padres y madres, salvo cuando circunstancias que afecten el interés superior de los hijos e hijas menores de edad, no dejen otra opción viable. También, la Administración estatal, en coordinación con la comunidad, promoverá acciones para fomentar las relaciones positivas en madres, padres, hijos e hijas menores de edad, y la participación e integración de las tareas escolares y comunitarias.

### **Capítulo III De la educación**

**Art. 11.-** El Estado debe reconocer que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del mismo. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el desarrollo y gozo de la sociedad de un estándar de vida digno.

La educación como derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos, es el principal medio que permite a la niñez y adolescencia marginada económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel de protección de la niñez y adolescencia contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.

**Art. 12.-** El Estado debe orientar el derecho a la educación, al desarrollo de la dignidad humana, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión entre todos los pueblos étnicos, y entre las naciones y los grupos raciales y religiosos.

**Art. 13.-** El Estado debe garantizar el acceso a la educación pública técnica, primaria y secundaria de forma gratuita. El sistema de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a:

1. Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en

que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales;

2. Fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de las niñas, niños y adolescentes;
3. Lograr que las niñas, niños y adolescentes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos de dicho proceso;
4. Desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad;
5. Alentar a las niñas, niños y adolescentes a comprender y respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole;
6. Suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional y técnica, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera;
7. Proporcionar apoyo emocional positivo a las niñas, niños y adolescentes y evitar el maltrato psicológico;

**Art. 14.-** El Estado deberá prohibir las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales o que ofendan la dignidad del niño, la niña y el adolescente.

**Art. 15.-** El Estado garantizará que en el sistema de educación se desarrolle la comunicación y cooperación entre los padres, madres y los organismos que se ocupan de los niños, niñas y adolescentes menores de edad, informándoles de sus derechos humanos y constitucionales.

**Art. 16.** El sistema de educación estimulará los cambios curriculares para que la educación aborde con responsabilidad a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de peligro o riesgo social y sus escuelas deberán contar con una unidad que sirva de consulta e información en el asesoramiento a los niños, niñas y adolescentes que están especialmente necesitados y son objeto de malos tratos, abandono, victimización y explotación.

**Art. 17.** El Estado garantizará que el nivel profesional y educativo del cuerpo de docentes de las escuelas sea de la más alta calidad, y, por medio del sistema de evaluación valorará el desempeño y actualización de los docentes.

**Art. 18.-** Las escuelas planificarán, organizarán y desarrollan actividades extracurriculares que sean de interés para los la niñez, y también dirigidas a evitar que abandonen los estudios.

## Capítulo IV

## **De la municipalidad**

**Art. 19.-** La municipalidad es un espacio natural y común para la prevención de los delitos en niñas, niños y adolescentes. Esta deberá crear y establecer servicios y programas de carácter local que respondan a las necesidades, problemas, intereses e inquietudes especiales de la niñez y adolescencia y ofrezcan, a ella y a sus familias, asesoramiento, orientación y protección adecuada.

**Art. 20.-** La municipalidad deberá adoptar o reforzar una amplia gama de programas y medidas de apoyo comunitario a las niñas, niños y adolescentes, incluido el establecimiento de centros de desarrollo comunitario, instalaciones y servicios de recreo, a fin de hacer frente a los problemas especiales de los menores expuestos a riesgo social. Esta forma de ayuda deberá prestarse respetando los derechos individuales. Asimismo, deberá establecer servicios especiales para brindar alojamiento adecuado a las niñas, niños y adolescentes que no puedan seguir viviendo en sus hogares o que carezcan de hogar. El Estado para tal efecto, creará una carga tributaria sobre los licores, cervezas, cigarros, cigarrillos y puros en beneficio de las municipalidades para financiar los planes de protección integral de las niñas, niños y adolescentes en riesgos sociales.

**Art. 21.-** La municipalidad deberá de contar con apoyo financiero para los organismos no estatales que trabajan con la niñez en riesgo social y promover que las niñas, niños y adolescentes se integren de forma total en la gestión de los temas comunitarios. Asimismo, contará con una sección para apoyar a la niñez y la adolescencia cuando se vean involucrados en el consumo de la droga y la prostitución.

## **Capítulo V De la salud**

**Art. 22.-** El Estado deberá contar con establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, adecuados para la atención de los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, especialmente para la niñez y adolescencia en situación de riesgo o vulnerable. También deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerabilizados; y deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad.

## **Capítulo VI De la Política social**

**Art. 23.-** El Estado deberá privilegiar los planes y programas dedicados a la niñez y la adolescencia y suministrar suficientes cantidades de recursos económico para prestar servicios eficaces de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios básicos y necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a las niñas, niños y adolescentes y redunden realmente en beneficio de ellos.

El Estado debe garantizar a las niñas, niños y adolescentes el derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

**Art. 24.-** El Estado debe comprometerse en no utilizar el Derecho penal y la privación de libertad como primer recurso para abordar el fenómeno de la criminalidad de la niñez y la adolescencia. Sólo deberá recluir a los niños, niñas y adolescentes en instituciones como *último recurso* y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a sus propios intereses.

**Art. 25.-** El Estado, en el estudio, formulación y ejecución de las políticas públicas para la prevención de los delitos de las niñas, niños y adolescentes, asegurará la participación activa en todos los planes y programas de la comunidad y la niñez y adolescencia, en general, voluntaria.

## **Capítulo VII De la ciudadanía. Derechos y deberes**

**Art. 26.-** El Estado reconoce que las niñas, niños y adolescentes son ciudadanas y ciudadanos y gozan de los derechos, libertades, garantías y responsabilidades establecidos en la Constitución Política y las leyes. El Estado considera a las niñas, niños y adolescentes sujetos de derechos y sujetos sociales. Este reconocimiento del Estado representa una de las bases para la construcción de una cultura democrática participativa e inclusiva, respetando la igualdad y diferencia de todos los ciudadanos y ciudadanas.

El Estado brinda a las niñas, niños y adolescentes un lugar igual que a los adultos como sujeto de todos los derechos humanos, así como de hacerlos respetar y estar en condiciones de ejercerlos. El Estado con este reconocimiento dirige su esfuerzo a una verdadera cultura de la democracia, en la cual las niñas, niños y adolescentes comprenden desde temprana edad sus derechos, libertades, garantías y obligaciones, sin distinción de sexo, raza, color, religión, preferencias, edad e ideología.

En tal sentido, las niñas, niños y adolescentes gozarán además de los derechos propios de su edad, los comunes del ser humano. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, y una vez nacido, el desarrollo de una vida digna. También tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre, apellido y nacionalidad; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de

sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

## **Capítulo VIII** **De la justicia especializada de menores**

**Art. 27.** El Estado deberá crear un orden jurídico que prohíba la victimización de la niñez y la adolescencia y ser objeto de medidas de corrección o castigo severo o degradante en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

**Art. 28.-** El Estado debe prohibir el acceso de los niños, niñas y adolescentes a las armas de cualquier tipo.

**Art. 29.-** El Estado debe crear un procedimiento que de forma especial procure la solución de los conflictos en los que se vea involucrados un menor de edad y un espacio común o entidad para los niños, niñas y adolescentes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El Estado también debe establecer también servicios de defensa jurídica del niño, la niña y el adolescente.

**Art. 30.-** El Estado promoverá la implementación de mecanismos o procedimientos de una justicia no convencional como alternativa ante la justicia retributiva, para ello promoverá e implementará medidas de desjudicialización o salidas alternas al proceso penal como, entre otras, la justicia restaurativa, la mediación, la conciliación, la reparación, la remisión, fuera de los procedimientos penales, establecidos en el seno de la comunidad.

**Art. 31.-** El Estado, en el caso del fenómeno de la violencia y la delincuencia juvenil denominada “maras”, establecerá o promoverá o aplicará medidas propias de la llamada *justicia de transición o justicia transicional*. El Estado para lograr el cese de la violencia de las pandillas y su incorporación plena a la sociedad de forma pacífica, buscará una salida a través del mecanismo de Desarme, Desmovilización y Reintegración (DDR).

**Art. 32.-** El Estado debe asegurar que el personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de las niñas, niños y adolescentes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a las niñas, niños y adolescentes del sistema de justicia penal.

## **Capítulo IX** **De la investigación científica y las estadísticas**

**Art. 33.-** El Estado promoverá la investigación científica y garantizará un rubro determinado en el presupuesto del país para su formulación y ejecución en el área de la prevención de la criminalidad en niñas, niños y adolescentes.

**Art. 34.-** El Estado creará un instituto para que en los planos nacional, regional e internacional, sea el responsable del intercambio de información, estadísticas, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la prevención de la delincuencia y la justicia especializada de adolescente. La información deberá ser pública y de acceso irrestricto para el público.